

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION 2018-00508**

Al despacho del señor juez para proveer

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte demandante, en contra del auto que levanta la medida cautelar decretada.

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de septiembre de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros de la Clínica Santa Teresita en diferentes cuentas de ahorro u otros producto financieros que tuviera la entidad demandada en dichas entidades
2. Por auto del 24 de octubre de 2019 se ordena el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y perfeccionadas.
3. El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto referido en el numeral anterior aduciendo que la entidad demandada IPS es de índole privada por lo que solicita que de inmediato se ordene al ADRES cumplan con las medidas cautelares decretadas.
4. Por auto del 07 de febrero de 2020 no se repone el auto y en consecuencia se concede la apelación.
5. Se envió el proceso a segunda instancia en apelación.
6. Por auto del 21 de febrero de 2020 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito devuelve el expediente por no haberse cumplido con los parámetros del art. 326 del C.G.P.
7. El 13 de marzo de 2020 se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

La ley 1751 del 16 de febrero de 2015 es clara al contemplar la inembargabilidad de los recursos que financia la salud, siendo que estos tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente – Art. 25-

Así mismo, la destinación de los recursos de la seguridad social en salud y su prohibición de inembargabilidad es de rango constitucional, así como lo enseña el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política y del Art- 9º de la Ley 100 de 1993 “ No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ellas”; lo que implica, que no es permitido utilizar los recursos de la seguridad social en salud a objetivos diferentes.

“Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento- de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal”

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007 son claros al advertir que los recursos del Sistema General de Participación - Salud son inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar.

Entonces frente a las anteriores apreciaciones encuentra el despacho que no incurrió en error al pronunciar la providencia recurrida siendo que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, por tanto se mantendrá incólume la providencia impugnada.

Ahora bien, como en subsidio se interpone el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo.

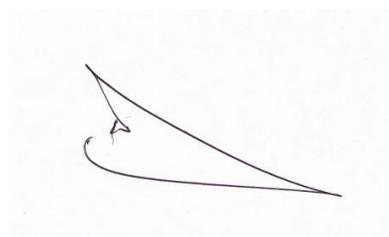
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer lo dispuesto en el auto del 24 de octubre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante para que el superior conozca al respecto, entonces se ha de remitir al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (reparto) el expediente,

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**

**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
**SECRETARIA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO  
EL DIA: 23 de julio de 2020.



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO